



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0076/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0022, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Clemencio Cordones José respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión consignó lo siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto al monto de la indemnización por daños morales y en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al señor Clemencio Cordones José, en su domicilio, mediante el Acto núm. 04/26, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor Clemencio Cordones José incoó la presente demanda mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. Esta tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777.

La referida demanda fue notificada al señor Salomé del Rosario mediante el Acto núm. 7/2026, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, el diez (10) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

En esta oportunidad, esta Primera Sala ha comprobado que los documentos a los que hace referencia el recurrente, tal como juzgó la alzada, no evidencian que, en ocasión a [sic] la demanda en resolución de contrato que incoó haya intervenido una sentencia definitiva en la cual se haya constatado un incumplimiento contractual a cargo del hoy recurrido; sino que, solo demuestran la existencia misma de la acción. Además, el propio recurrente reconoce que, de la certificación emitida por la secretaría de la jurisdicción apoderada de demanda [sic], se advierte que se extravió el expediente, el cual fijamos y en este momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra en estado de fallo, es decir, que no se ha emitido una decisión al respecto. Finalmente, en cuanto a la sentencia penal a la que hace referencia, además de que tampoco hace prueba de la existencia de la decisión civil, no existe constancia de que dicho documento fuera aportado ante la corte a qua [sic]. En tal sentido, la alzada no incurrió en la desnaturalización ni falta de valoración de documentos alegada, por lo que se desestima el medio analizado.

[...]

Del análisis del fallo impugnado, específicamente las motivaciones que el recurrente tilda de contradictorias y que han sido transcritas anteriormente, no es posible advertir el vicio de contradicción, toda vez que si bien la alzada estableció que lo alegado constituye un medio o causa válida para revocar el fallo de primer grado, una lectura contextual de todo lo expresado permite concluir que la intención era indicar lo contrario, es decir, que esto no era suficiente para revocar la decisión apelada, pues concluye indicando que esto solo demuestra que un tribunal fue apoderado, pero no un incumplimiento contractual a cargo del recurrido. En ese tenor, se impone el rechazo de los aspectos analizados por no configurarse lo denunciado.

En otro aspecto del segundo medio denuncia el recurrente que la corte incurrió en violación a [sic] los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil, debido a que, no obstante estar depositados los elementos probatorios y los argumentos presentados respecto a la estafa llevada a cabo en contra del recurrente, incluyendo una sentencia penal que ordenó medida de coerción contra el recurrido, obvia el dolo presente en el contrato que dio lugar a la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Los motivos transcritos evidencian que la alzada comprobó que entre las partes fue suscrito un acuerdo con la finalidad de mejorar la propiedad y transformarla en productiva; que el hoy recurrente haría los aportes de capital, mientras que el Salomé Rosario [sic] consistió en entregar dos inmuebles; además de que dividirían las ganancias como sigue: 60% para Clemencio Cordones José y 40% para Salomé Rosario. Por otro lado, comprobó que los alegatos del recurrente - que demandó primero la resolución contractual- no hacían prueba de que la parte recurrida ha incumplido con las obligaciones convenidas en el contrato; mientras que, respecto a que no se debió ordenar el desalojo porque el recurrido no era propietario, juzgó que desde el inicio de la relación contractual, Clemencio Cordones José tenía conocimiento de que el señor Salome [sic] Rosario no era el propietario de los inmuebles, sino más bien un tercero intermediario.

En vista a [sic] lo denunciado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En cuanto al deber de motivación, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

[...]

En el caso concreto, al verificarse que el recurrente estaba en posesión de los inmuebles en virtud de una convención cuya resolución fue ordenada -sin que esto fuera impugnado- el efecto jurídico de esto conllevaba inevitablemente el desalojo, sin que esto suponga, en ningún caso, un reconocimiento del derecho de propiedad en favor del recurrido.

En ese escenario, en cuanto a la resolución de contrato, la alzada ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, mientras que, respecto al desalojo, esta sala suple de oficio los que erróneamente otorgó, conforme [sic] lo permite el artículo 36, párrafo 1 de la Ley 2-23, por lo que rechazan [sic] los aspectos analizados en ese sentido.

Por otro lado, respecto al argumento de que la alzada no ofreció motivos sobre la indemnización de RD\$50,000.00, por daños morales otorgada en primer grado.

De la decisión impugnada, se evidencia, como es denunciado por el recurrente, que la alzada no hizo reparo en el monto de la indemnización otorgada en primer grado, lo que evidentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura la infracción procesal de falta de motivos, ya que, si bien los jueces cuentan con un poder soberano para la apreciación de la cuantía a la que hacen [sic] los daños morales, es imperativo que cumplan con su deber de motivación, arriba explicado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte la parte demandante en suspensión

En apoyo a sus pretensiones, el señor Clemencio Cordones José alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Que, no obstante, lo anterior, el juez de primer grado ordenó el desalojo del inmueble a favor del demandado, señor Salome [sic] del Rosario sin que este haya probado en ningún momento derecho de propiedad, posesión legítima ni título habilitante alguno, y sin verificar la correspondencia entre la parcela indicada en el contrato (248, 246) y la parcela real (241) donde se pretende ejecutar la medida [...].

ENTENDEMOS que la ejecución de un desalojo en estas condiciones causaría un daño grave, actual e irreparable, al implicar la pérdida de infraestructura turística, interrupción de una actividad económica en funcionamiento y la consolidación de un enriquecimiento sin causa en favor de quien nunca ha sido dueño del inmueble y quien según se ha demostrado estafó al demandante.

He aquí los medios violados por la decisión que hoy se demanda su suspensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) PRIMER MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

2) SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A [sic] LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

3) TERCER MEDIO: FALTA DE ESTATUIR SOBRE ASPECTOS Y MEDIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO.

DESARROLLO DE LOS MEDIOS INVOCADOS:

El primer medio, plantea la FALSA y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO, al establecer la corte A-qua [sic] falsa y erróneamente en la página No. 13, numeral 22 de la sentencia hoy impugnada que la parte HOY accionante no ha demostrado que el contrato haya terminado o se haya denunciado, ya que, el ULTIMO párrafo del referido contrato provee [sic] que el mismo será renovado por las partes de común acuerdo el cual fue denunciado y se demandó en rescisión a través del acto No. 55/2019 de fecha 18/3/2019, registrado en el ayuntamiento de Higüey en fecha 25/3/2019, además le aclaramos que el contrato estuvo viciado de DOLO que por esa razón, decidimos rescindirlo contrato [sic] y demandar penalmente a el [sic] señor Salome [sic] del Rosario de donde devino la Resolución Penal No. 187-2023-SRES-00008 d/f 19/4/2023, sobre la ESTAFA, en razón de que las propiedades entregadas por este señor en el contrato, en primer lugar, el rancho turístico construido por el señor CLEMENCIO NO estaba ubicada en la parcela 246, ni 248 del D.C. 10.5, SINO, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela 241 D.C. 10.5, en segundo lugar, la propiedad NO pertenecía a SALOME DEL ROSARIO, NI a JOSÉ IGNOTO PEREA [sic] Y, en tercer lugar, las dos propiedades que SALOME [sic] entregó pertenecían a los señores: LUIS HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN y JUAN MANUEL PRINCE PUMAROL, a pesar de haber despostado [sic] elementos probatorios que dan cuenta de cada uno de nuestros planteamientos, los tribunales solo prestan [sic] a un contrato consentido bajo el ENGAÑO, contrato VICIADO con dolo, estafa, sin mencionar que depositamos la Resolución Penal No. 187-2023-SRES-00008 d/f 19/4/2023, dictada en contra del señor SALOME [sic] por haberse confirmado que ese contrato fue una estafa, con lo cual se evidencia que la sentencia de referencia plantea una FALSA y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA Y DESNATURALIZA LOS [sic] HECHOS Y DEL DERECHO. [sic] toda vez que entiende y sostiene que de un HECHO o ACCIÓN ANTIJURIDICA puede devenir un derecho. [sic] una estafa no puede generar derecho para el ESTAFADOR.

[...]

Por qué la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo tomó en cuenta y determinó que la corte a-qua [sic] se había equivocado en cuanto a la indemnización de RD\$50,000.00 y no verificó y NO fallo [sic], respecto a que se ordena [sic] un DESALOJO del rancho sin haber comprobado el tribunal que ese señor tenga titularidad de esos inmuebles, no obstante haber depositado constancia que demuestra que los verdaderos propietarios son: señores: LUIS HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN y JUAN MANUEL PRINCE PUMAROL. No SALOME, [sic] ni JOSÉ IGNOTO PEREA [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Cabe destacar que dejar la oportunidad de ejecución de esta sentencia resulta manifiestamente ilegal, por cuanto: 1°. El ejecutante carece absolutamente de calidad, al no ser propietario ni poseedor legítimo; 2°. Existe error esencial sobre el objeto, al no coincidir la parcela del contrato con el inmueble real, no es en la parcela 246 o 248 que esta [sic] el inmueble del contrato, sino en la 241; 3°. Se pretende ejecutar una sentencia sobre un bien distinto al que sirvió de base al contrato de sociedad; 4°. Se afecta directamente el derecho de un tercero propietario, no llamado al proceso, en este caso Anselma Rodríguez, propietaria de la parcela 241, donde está en [sic] inmueble en cuestión y, 5°. El inversionista hoy recurrente ostenta una posesión de buena fe reforzada, derivada de inversión, explotación económica y negociación con la verdadera propietaria.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea acogida la presente demanda en Suspensión de Ejecución en Revisión Constitucional [sic] de la sentencia No. SCJ-PS-25-0777, dictada en fecha 30/04/2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido interpuesta de conformidad con lo [sic] previsiones de la Ley 137-11, que regula la materia y en consecuencia se verifique los agravios y violaciones a derechos fundamentales planteados en la presente demanda en suspensión hasta que este tribunal decida sobre recurso [sic].

SEGUNDO: Que mediante la sentencia No. SCJ-PS-25-0777, dictada en fecha 30/04/2025, por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual decidió casar parcialmente la sentencia recurrida, en la parte de la indemnización, manteniéndose firmes determinados puntos de la sentencia, encontrándose actualmente dicha decisión en fase de ejecución, ya que el punto que la sentencia no casa, es ejecutable y causaría graves daños al verdadero propietario del inmueble que se pretende desalojar sin derecho.

TERCERO: Ordenar, como medida cautelar la suspensión de ejecución inmediata de la sentencia impugnada ya que la misma ocasionaría un daño grave, actual e irreparable, en la medida en que produciría efectos materiales y jurídicos de imposible o extremadamente difícil reversión, haciendo ilusorio el eventual acogimiento del recurso constitucional incoado en contra de dicha sentencia, hasta que medie una decisión sobre el recurso de revisión incoado, por entender que la sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales de raigambre constitucional, entre ellos el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

CUARTO: Que la presente demanda en suspensión de ejecución constitucional cumple con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular: con la apariencia de buen derecho constitucional; la urgencia ante una interrupción abrupta, abusiva e ilegal por un infractor en una propiedad privada y ante la necesidad de evitar un perjuicio irreparable por una persona insolvente. Además, que la misma no afecta el orden público, ni causa perjuicio desproporcionado a la parte contraria, limitándose a preservar la eficacia del control constitucional, al contrario, lo refuerza y da garantía constitucional a los fines de impartir una justicia más sana y saludable para el fortalecimiento del sistema de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Salomé del Rosario alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

ATENDIDO: A que, Clemencio Cordones José, con su demanda pretende que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia: SCJ-PS-25-0777, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Suprema Corte de Justicia, misma que, le rechazó un Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No.335-2024-SSEN-00149, de fecha 10 de abril del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

ATENDIDO. A que, esta demanda en solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia es con la única y deliberada intención dilatoria, una demanda sin fundamento, al igual que el Recurso de Revisión Constitucional. Enarbola el infeliz argumento de que, si se ejecuta la Sentencia en su contra, le estaría ocasionando daños y perjuicios y le violaría sus derechos fundamentales. No identifica cuáles serían esos daños y perjuicios, que, de hecho, no los habría.

ATENDIDO: Honorables Magistrados, se trata de una demanda en Resolución de Contrato y Desalojo que ha transcurrido todas las instancias posibles y en todas ha tenido el mismo resultado. Se trata de un inmueble consistente en Cabañas Turísticas, Restaurante y Piscina, al cual ingresó el hoy demandante Clemencio Cordones José por medio de un Contrato de Sociedad suscrito en el año 2016 y culminaría en el año 2019, y desde esa fecha ha estado administrando dicho negocio cual [sic] si fuera único dueño, nunca cumplió con lo estipulado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato, adueñándose de todos los beneficios generados por el negocio, que se traducen en millones de pesos, es por la razón que le ha venido dando larga al asunto para seguir usufructuando un bien que le [sic] pertenece.

Sobre la base de las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

Que se RECHACE la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesta por Clemencio Cordones José contra la Sentencia SCJ-PS-25-0777, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por Falta de Fundamento en sus motivaciones y por no cumplir con lo establece [sic] el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la presente demanda, incoada por el señor Clemencio Cordones José el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).
3. Copia del Acto núm. 04/26, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la

Expediente núm. TC-07-2026-0022, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Clemencio Cordones José respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 7/2026, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, el diez (10) de enero de dos mil veintiséis (2026).

5. Escrito de defensa depositado el once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por el señor Salomé del Rosario.

6. Copia del Acto núm. 98/2026, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, de generales dadas, el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el contrato de sociedad suscrito entre los señores Clemencio Cordones José y Salomé del Rosario, cuyo objeto era la restauración de unos inmuebles para convertirlos en un proyecto turístico; las partes acordaron que el hoy recurrente sería el encargado de desarrollar el proyecto e invertir el capital, mientras que el recurrido aportaría los inmuebles. El señor Salomé del Rosario demandó la resolución del referido contrato, así como el desalojo del inmueble objeto de la litis, alegando su incumplimiento. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia núm. 186-2021-SSen-01612, dictada el diez (10) de diciembre de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), decisión que, además de la resolución del contrato, ordenó el desalojo del inmueble, así como una indemnización en reparación de daños y perjuicios por cincuenta mil pesos \$50,000.00. Inconforme con dicha decisión, el señor Clemencio Cordones José interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00149, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En desacuerdo con la decisión, el señor Clemencio Cordones José interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Clemencio Cordones José pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). De tal manera es así como, si a través de un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor Clemencio Cordones José recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Para fundamentar su solicitud, el señor Clemencio Cordones José alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque

... la misma ocasionaría un daño grave, actual e irreparable, en la medida en que produciría efectos materiales y jurídicos de imposible o extremadamente difícil reversión; implicar [sic] la pérdida de infraestructura turística, interrupción de una actividad económica en funcionamiento y la consolidación de un enriquecimiento sin causa en favor de quien nunca ha sido dueño del inmueble, haciendo ilusorio el eventual acogimiento del recurso constitucional incoado en contra de dicha sentencia, hasta que medie una decisión sobre el recurso de revisión incoado, por entender que la sentencia impugnada vulnera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de raigambre constitucional, entre ellos el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor»².

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»³. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

9.6. Es por lo que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera

¹ «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0454/15, del (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁴.

9.7. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»⁵.

9.8. La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero. Por tanto, en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, el eventual daño pudiera ser revertido. Este ha sido el criterio reiterado en muchas decisiones de este tribunal, entre las que figuran, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) del diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre otras.

9.9. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0040/12⁶, este tribunal juzgó lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que «la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero [...] mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)».⁷

⁶ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁷ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁸, este tribunal reiteró la exigencia de que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. En este sentido, expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.11. Mediante la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que el señor Clemencio Cordones José pretende, con su demanda, evitar la ejecución de una decisión relacionada con la resolución de un contrato y el desalojo de un inmueble reestructurado con fines turísticos, resultante de la demanda en resolución y desalojo que dio origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, conforme a las precedentes consideraciones, resulta reparable, en principio.

9.12. De ello se concluye que en el presente caso no se presenta ninguna de las circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata. Por consiguiente, en ausencia de una causa de excepción de suspensión que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la

⁸ De doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁹, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Clemencio Cordones José respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Clemencio Cordones José respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de

⁹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), y TC/0720/25, de primero (1^o) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Clemencio Cordones José, y a la parte demandada, señor Salomé del Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria